

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres* del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

El Decreto de 29 de diciembre último sobre reglamentación de la Colombofilia Nacional, establecía la prohibición absoluta para el uso y el vuelo de la paloma «buchona» o «laudina», por estimar a ésta como un reclamo que, actuando por el celo, es causa de degeneración de la raza de «mensajeras».

Ello motivó que las numerosas Sociedades cultivadoras de palomas buchonas, alegando perjuicios para sus afiliados ante dicha prohibición, solicitaran se modificase el citado Decreto en el sentido de autorizarles para continuar practicando su deporte a base de que éste fuera reglamentado en forma que quedase garantizada la evitación de los expresados daños a aquella otra raza.

Concedida la constitución de una Comisión mixta para estudio del asunto, en la que han tenido presentación todos los intereses afectados por el problema y también los organismos oficiales asesores, ésta ha propuesto, como resultado de sus deliberaciones y acuerdos, que sólo a título de ensayo, por un plazo de dos años, y sin que pueda constituir en el porvenir derecho alguno para los cultivadores de palomas buchonas, se permita establecer una reglamentación de este deporte, mediante las bases redactadas por la citada Comisión, a fin de que, una vez transcurrido aquel plazo, pueda el Ministerio de la Guerra estudiar los

resultados prácticos obtenidos, en relación con el fomento de las palomas mensajeras y, en su vista, adoptar la resolución definitiva.

Introducida, después, en dichas bases, una modificación referente al sistema de cierre de palomares, en conformidad con el voto particular del representante del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en la expresada Comisión mixta, y, efectuadas, asimismo, algunas otras variaciones en interés de la defensa nacional.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tan sólo con carácter provisional, y por vía de ensayo, queda en suspenso, durante un plazo de dos años, a partir de la publicación del presente Decreto, la parte que se opone al mismo del de 29 de diciembre último; y, en plena vigencia, toda la restante.

Transcurrido dicho plazo, el Ministerio de la Guerra examinará los resultados prácticos obtenidos con esta nueva reglamentación, y, en consecuencia, resolverá, bien en favor de la continuación en vigor de la misma, ya acerca de las modificaciones que procedan, o restableciendo la prohibición absoluta del uso y vuelo de las palomas buchonas, sin que en ningún caso las entidades de aficionados a esta clase de palomas puedan alegar derechos adquiridos con motivo de la citada reglamentación.

Artículo 2.º Es condición imprescindible para poseer y hacer volar palomas buchonas en todo el territorio nacional, que sus aficionados pertenezcan a Sociedad constituida legalmente, cuyo reglamento y disciplina les sometan a los preceptos

y condiciones que en la presente reglamentación se determinan.

A los actuales poseedores de palomares de «laudinas» se les concede un plazo de tres meses, a partir de la publicación de este Decreto, para solicitar la constitución de las Asociaciones a que se refiere este artículo, o para afiliarse a las ya existentes.

Artículo 3.º Todas las Sociedades colombicultoras de palomas buchonas que actualmente existen, o que en lo sucesivo se constituyan, se agruparán por regiones, formando organismos superiores responsables, que se denominarán «Federaciones Regionales de Sociedades Colombicultoras de Palomas Buchonas», de las que sólo existirá una por región, que asumirá la responsabilidad de toda la organización de este deporte en la misma.

Para mejor funcionamiento de dichas Federaciones, se establecerá en cada provincia, con el nombre de «Comité provincial», uno de carácter informativo, que servirá de nexo entre las Sociedades de ésta y la Federación Regional.

Artículo 4.º Las Federaciones Regionales se agruparán a su vez en otra entidad dirigente, que se denominará «Confederación Española de Sociedades Colombicultoras de Palomas Buchonas».

Artículo 5.º Para la constitución de estos organismos deberán someterse a la aprobación del Ministerio de la Gobernación los correspondientes Reglamentos, que sólo podrán aprobarse, si, además de estar de acuerdo con los preceptos de la ley de Asociaciones, fueran, los de las Federaciones Regionales, de tipo uniforme en cuanto a la constitución y desenvolvimiento de éstas y de los Comités Provinciales, y si no contuviesen en su articulado nada opuesto al espíritu ni a la letra de los preceptos que regulan, tanto la presente reglamentación, como la decretada protección a las palomas mensajeras.

Igualmente, el Reglamento de la Confederación Española será presentado en el Ministerio de la Gobernación, y, para aprobarlo, se exigirán también las condiciones antedichas.

Las autoridades civiles darán cuenta a las del Ramo de Guerra de la constitución de estos organismos, y de la de las Sociedades locales Colombicultoras de Palomas Buchonas, a los efectos de que la autoridad militar tenga conocimiento de la existencia de las mismas y de su funcionamiento.

Artículo 6.º Todo aficionado, para ejercer el deporte del vuelo de palomas laudinas o sólo para poseer de éstas, deberá proveerse de una licencia, que expedirán los Gobernadores civiles, y habrá de solicitarse por medio de instancia, que informará previamente la Federación Regional a que corresponda, a propuesta de la Sociedad a la cual el solicitante se halle afiliado, licencia que sólo podrá concederse en el caso de resultar documentalmente justificado que en la fecha de publicación de este Decreto se encontraba ya aquél dedicado al deporte de buchonas.

Los Ayuntamientos que tengan establecido algún arbitrio sobre la construcción o posesión de esta clase de palomares, no concederán autoriza-

ción alguna sin la previa presentación de dicha licencia gubernativa.

Estas licencias únicamente podrán ser solicitadas durante el plazo de tres meses a que se refiere el artículo 2.º; transcurrido el cual, y en tanto no se haya llegado a comprobar si es o no compatible el uso y vuelo de la paloma laudina con el fomento de la mensajera (o sea hasta dentro de dos años), no se podrán solicitar nuevas licencias.

Artículo 7.º Entre las entidades dedicadas al cultivo de las palomas buchonas y de las mensajeras se establecerá constante y amistoso enlace para velar conjuntamente por la exacta observancia de los preceptos de esta reglamentación, prestándose recíproca ayuda, y estableciendo el mutuo canje de las palomas.

A este efecto, en cada localidad se designará un Comité mixto, integrado por tres Vocales pertenecientes a cada una de las aficiones a mensajeras y laudinas, quienes, presididas por un representante de la Autoridad, funcionarán con carácter permanente y se encargarán de la constante vigilancia para comprobar si se cumple todo lo dispuesto en esta reglamentación y las órdenes y acuerdos emanados de dichos Comités, debiendo formular aquél, ante la Autoridad, las denuncias a que den lugar las infracciones observadas.

Los miembros de estos Comités serán nombrados: los mensajeristas, por la Federación Colombófila Española, y los de buchonas, por las Federaciones regionales de estas Sociedades.

Auxiliarán en su labor al Comité unos Inspectores nombrados por el mismo, en número igual para cada una de las dos aficiones.

Los acuerdos de estos Comités referentes a clausurar palomares, deberán hacerse públicos por los medios de mayor difusión, al propio tiempo que se comuniquen directamente, por escrito, las Sociedades, si, para mayor garantía, lo estimasen aquéllos oportuno.

Las Federaciones regionales, apoyando las órdenes de los Comités, velarán por su exacta observancia, exigiendo responsabilidad a las Sociedades que no transmitan a sus asociados dichas órdenes, o que no se las hagan cumplir.

Artículo 8.º Todos los aficionados se ajustarán en el ejercicio del deporte, para la construcción de palomares, vuelo de las palomas e intercambio de las extraviadas, a las normas siguientes:

a) Los palomares dedicados a la cría y vuelo de las palomas buchonas, deberán tener sus cierres distinto a los utilizados en los de mensajeras.

Por tratarse de una experimentación temporal y teniendo en cuenta que en caso de necesidad se aplicará el artículo 14 del presente Decreto, las redes de boca de las llamadas «cañizolas» cerrarán horizontalmente, sin mecanismo automático de ninguna clase, como único y natural cierre de las mismas; y las «cachaperas» o cajones donde los machos buchones habitan corrientemente, tendrán sus cierres de portillo, con corredera vertical.

b) Se prohíbe terminantemente el uso en te-

rados, tejados, azoteas, terrazas y palomares de lazos, cepos, redes de vuelo o cimbeles, como también tener palomas atadas o emplear cualquier otro medio, sea cual fuere su denominación, que sirva para aprehender, cazar o coger palomas pertenecientes a otros dueños, cualesquiera que sean la raza o sexo de las mismas.

c) A los machos de vuelo se les podrá soltar durante todo el día en cualquier época del año, a excepción de los casos siguientes:

En la comprendida entre el 1.º de abril y 30 de junio, quedarán encerradas las palomas todos los lunes y martes, al objeto de no entorpecer la enseñanza de pichones de la raza mensajera.

Igualmente se encerrará a las palomas los días en que se celebren viajes de entrenamiento o concurso de mensajeras, cuyas fechas comunicarán las Sociedades mensajeristas organizadoras a los Comités mixtos de que se ha hecho mención; y éstos determinarán el tiempo que ha de durar el encierro, participándolo a las Federaciones, para que ellas, a su vez, lo comuniquen a las Sociedades de las demarcaciones en que se hallen comprendidos los lugares de suelta, trapectos y término del viaje.

d) Para la enseñanza serán hábiles los domingos, martes, jueves y sábados, hasta las catorce horas, a excepción de los martes en la época comprendida entre el 1.º de abril y 30 de junio.

e) A los pichones se les podrá enseñar y hacer volar durante todo el día en la época comprendida entre el 1.º de julio y 30 de septiembre.

A las parejas para reproducción se les permitirá volar durante la misma época señalada para la enseñanza y vuelo de pichones, no pudiendo hacerlo los machos solos.

Artículo 9.º Todos los aficionados quedan obligados, antes de dedicar a vuelo sus palomas, a presentar éstas en la Sociedad a que pertenezcan, con el fin de que sean inscritas en el libro de registro que dichas entidades deberán llevar, detallando en esas inscripciones todas sus características.

Periódicamente, y con los datos recogidos de estos registros, las Federaciones remitirán a los Gobiernos civiles relación detallada de las inscripciones hechas.

Una vez anotadas en el registro, se estamparán en las alas de la paloma el sello de la Sociedad, el número que a su propietario le tenga ésta asignado y aquél con que el ave figura en el citado registro.

Artículo 10. Las palomas, procedentes de suelta o extraviadas, halladas en palomar distinto al de su dueño, serán presentadas por los que la cogieren, sin pretexto alguno y dentro de las veinticuatro horas siguientes, en los depósitos instalados al efecto, que estarán bajo la custodia y responsabilidad de la Sociedades, estableciéndose por orden gubernativa y a propuesta de la Federación regional.

Los aficionados presentarán las palomas halladas en sus palomares en el Depósito de la Sociedad a que pertenezcan.

Los particulares no cultivadores, en cuyas casas, galerías o terrados se refugie alguna paloma,

quedarán obligados a presentarla en el Depósito de la Sociedad más próximo a su domicilio.

La designación y emplazamiento de estos depósitos deberán hacerse públicos por los medios de mayor difusión, a fin de que los dueños de palomas extraviadas puedan pasar a recogerlas. Las aves que no estén selladas o anilladas y hayan sido entregadas en dichos depósitos permanecerán en ellos a disposición de su dueño legítimo, durante quince días, para que, previa justificación de su propiedad, y sin retribución alguna, puedan ser retiradas.

Transcurrido este plazo sin que hayan sido reclamadas, serán puestas a disposición del Comité mixto, para que este las entregue a Asilos o Sociedades benéficas, bien directamente o por conducto de las Autoridades locales.

Cuando por los sellos y anillas de las palomas presentadas se conozca la procedencia y verdadera propiedad de las mismas, la Sociedad depositaria las remitirá seguidamente a la Federación regional o Comité provincial a que correspondan, con el fin de que sean restituidas a la entidad que indique el sello, o a la Sociedad mensajera de la localidad; y en su defecto, entregadas a la Autoridad local.

De las entradas o retiradas de palomas en los expresados depósitos, se expedirán y firmarán los oportunos recibos, que servirán de comprobantes.

Todas las Sociedades remitirán semanalmente a las Federaciones regionales a que pertenezcan, una hoja declaratoria de las palomas que hayan sido recogidas en su depósito y de las que se les hayan extraviado a sus socios, a fin de que por la lectura y cotejo de las mismas se pueda averiguar su paradero.

Artículo 11. Los dueños de palomas buchonas no podrán tener en sus palomares las de ninguna otra raza; y en el caso de que a ellos llegue alguna que no sea buchona, y de modo especial si es mensajera, se apresurarán a colocarla en sitio apartado, hasta el momento de hacer su entrega en el depósito correspondiente, en el que, asimismo, deberán quedar separadas.

Artículo 12. Todos los agentes de la Autoridad, y especialmente la Guardia civil, vigilarán que se cumpla con exactitud cuanto se dispone en la reglamentación presente; y cuando tengan conocimiento de alguna infracción, bien por sí o en virtud de denuncias que se les formulen por particulares o perjudicados, procederán a dar cuenta de ella al Gobernador civil de la provincia, quien, una vez comprobada y previos los informes que estime oportunos, impondrá las multas que crea procedentes, las cuales oscilarán en 50 y 500 pesetas, entendiéndose que estas sanciones son independientes de los correctivos de carácter deportivo, que las Federaciones, de acuerdo con los Comités mixtos, impongan, y sin perjuicio de que puedan ser ejercidas por los perjudicados las acciones que en derecho les correspondan ante los Tribunales de Justicia.

A los efectos de fiscalización y garantía de la actuación de las Federaciones regionales y de los Comités provinciales, formará parte de la Junta

de gobierno de cada una de aquéllas y de cada Comité de éstos, un delegado de la Autoridad, designado por el Gobierno civil respectivo.

Artículo 13. Para armonizar la organización deportiva de las palomas buchonas con el fomento de las mensajeras, y hacer posible la presente reglamentación, será condición imprescindible para ejercer el deporte de éstas, que sus aficionados pertenezcan a una Sociedad legalmente constituida.

Artículo 14. Si los efectos de este ensayo de reglamentación ocasionan algún día a los intereses del Estado tales perjuicios que, en opinión del Ministro de la Guerra, conviniese dejar en suspenso dicha experimentación, esta Autoridad podrá acordarlo y disponer lo procedente en tal sentido, a partir de cuyo instante quedará en plena vigencia, en la totalidad de sus preceptos, el Decreto de 29 de diciembre último, aunque no haya transcurrido el plazo de dos años señalado.

Dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros. Ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

(«Gaceta» 22 julio 1932).

SECCIÓN QUINTA

Núm. 3.338.

Jefatura de Obras públicas.

Hasta las trece horas del día 16 de agosto próximo se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en los de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de obras de conservación, de acopios y su empleo, en los kilómetros 21 al 24 de la carretera de Zaragoza a Francia, cuyo presupuesto asciende a 24.055 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses y la fianza provisional de 722 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el día 20 de agosto próximo, a las diez horas.

Cada proposición para cada proyecto se presentará en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al Oficial encargado de recibirla, no se pueda ya admitir en ningún concepto el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 (*Gaceta* del 13).

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de presentación, estarán de mani-

fiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de Oficina, así como en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento.

Zaragoza, 26 de julio de 1932. — El Ingeniero Jefe, Fernando Hué.

Hasta las trece horas del día 16 de agosto próximo se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en los de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de obras de conservación, de acopios y su empleo, en los kilómetros 1 al 6 de la carretera de Poleñino a la de Madrid a Francia, cuyo presupuesto asciende a 53.583'65 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses y la fianza provisional de 1 607 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el día 20 de agosto próximo, a las diez horas.

Cada proposición para cada proyecto se presentarán en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al Oficial encargado de recibirla, no se pueda ya admitir en ningún concepto el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 (*Gaceta* del 13).

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de Oficina, así como en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento.

Zaragoza, 26 de julio de 1932. — El Ingeniero Jefe, Fernando Hué.

SECCIÓN SEPTIMA

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Núm. 3.171.

(Conclusión) — Véase el B. O. del día 28 de julio.

Considerando: Que no se ha justificado cuando ha sido constituido el disfrute de abrevadero de la finca denominada Torre de la Aurora, propiedad de las demandadas, y por lo tanto, a qué fecha puede referirse la prescripción extraordinaria que se invoca por las demandadas para

fundar sus derechos a continuar disfrutando del agua que corre por la acequia de Centén; pues el dicho de tres testigos, que sólo dicen que han visto durante su vida el abrevadero en la finca de las demandadas, no puede considerarse como prueba para estimar la existencia de la aludida servidumbre, por todo lo cual, no acreditándose por la parte demandada ningún derecho sobre la acequia de referencia, es visto que procede la confirmación de la sentencia recurrida;

Considerando: Que si bien el artículo setecientos diez de la l-y de Enjuiciamiento Civil impone en las apelaciones de los juicios de menor cuantía la condena de costas a la parte apelante cuando la sentencia de segunda instancia sea confirmatoria de la dictada en primera instancia, como en el caso actual; cuando se entabló la apelación, tenía el actual pleito la tramitación de juicio declarativo de mayor cuantía, habiéndose cambiado después sus trámites en virtud del Decreto de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno, y no procede dicha condena, toda vez que no es de apreciar temeridad ni mala fe a los efectos de expresa imposición en ninguna de las dos instancias.

Vistos los preceptos legales citados por ambas partes, los enumerados en esta sentencia, los pertinentes al caso y de aplicación general,

Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el pleito que motiva esta resolución, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, condenando a las demandadas D.^a Amalia y D.^a María Luisa Cóngrora Rodríguez a reparar la rotura de la acequia de Centén por donde derivan las aguas, reponiendo en buen estado el acueducto en la parte de rotura, absteniéndose de derivar agua y cortar cañas del talud, sin expresa imposición de costas en ambas instancias.

Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, reintégrese el papel de oficio invertido en estos autos, y con certificación y carta-orden, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — El Presidente de la Sala, D. Jovino F. Peña, votó en Sala y no pudo firmar. — Mariano Quintana. — Mariano Miguel. — Manuel G. Alegre. Alejandro Gallo. — Rubricados.

Asimismo certifico: Que los resultandos y considerandos aceptados y no reproducidos, son los siguientes:

Resultando: Que referido Procurador D. Miguel Peinado, con la representación indicada mediante su escrito de siete de mayo de mil novecientos treinta, compareció ante este Juzgado a virtud de repartimiento, formulando demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, que fundaba en los hechos siguientes: Que el 26 de marzo de 1759, en Alfocea, Francisco de Areza, Escribano de S. M. y numerario del Juzgado ordinario de esta ciudad, fué presente al otorgamiento de la escritura de vendición efectuada en favor de D. Francisco Miguel Sardaña, por los represen-

tantes del Cuerpo y Capítulo de la Iglesia de la Purísima Concepción, de la mencionada villa, entre lo cual vendido figuró el derecho que se le acreditó a José Huesca por la Real Audiencia de Aragón, en sentencia de vista de 2 de julio de 1927, y en la de revista de 22 de octubre siguiente, dictadas en pleito seguido por Pérez Huesca con el término de Almozara; derecho el que se menciona de uso y aprovechamiento de las aguas perdidas que del mismo término, y corrientes por la acequia mayor de él, por cualquier causa, llegaren al puesto acostumbrado de una canal para conducir las a las tierras del soto bajo de Alfocea; que es derecho de ese Capítulo y sus representantes de pasar tales aguas y valerse de ellas por el ojo de la Coma, principal brazal de la torre del Capítulo de Mayordomos y cofrades de la Cofradía de Nuestra Señora de Jesús, extramuros de Zaragoza. Asimismo las canales de madera, el sitio y las obras unas y otras desechas por donde corren las aguas sobre la madre antigua del Ebro, que todo ello pertenecía al Capítulo de la Iglesia de Alfocea y sus representantes, por haberlo comprado a José Pérez Huesca y su cónyuge doña Luisa Osed, en veintinueve de agosto de 1734; que también en esta ciudad, en 20 de enero de 1762, Juan de Campos y Ardanuy, Notario de número de esta ciudad, presente fué al otorgamiento de la escritura de cesión de aguas a don Francisco Miguel Sardaña, por el Capítulo general de Oficiales, Herederos y Terratenientes del término de Centén, del Lugar de Utebo; en dicha escritura aparece que el Capítulo cedió a favor de Sardaña y los suyos todas las aguas perdidas del término de Centén y de que no pudieran aprovecharse otros herederos, por haberles echado al Escorredero, y voluntariamente dejándolas pasar a la nueva acequia que ha de abrir; que la cesión se hizo con las condiciones que don Francisco Miguel Sardaña, construiría a sus expensas la acequia por donde correr las aguas cedidas, con comienzo en el Cequiazó y por la posesión de Miguel Montaña, y otra línea recta hasta la otra heredad de Sardaña; que la nueva acequia habría de quedar con la profundidad, latitud y declive que plenamente defajaran satisfechos a los Procuradores del término, sin causarle a ésta hasta finalizar el intento, ni en lo sucesivo, gastos ni gravamen ninguno; que el cesionario se limpiaría y desbrozaría todos los años la nueva acequia; que no impediría la apertura de una o más boqueras en ella a los herederos que quisieren regar sus tierras por la misma, y la de que Sardaña se construiría, manteniéndolo bien preparado siempre, un puente sobre el nuevo acueducto, de anchura que permita el paso de una yunta y para el tránsito de los lugares de Utebo, Sobradiel y demás, y que la acequia quedó construída previo pago de lo necesario, según justificaba con los recibos que presentaba; que por escritura de tres de diciembre de mil setecientos sesenta y dos, por el término de Almozara, de una parte, y de la otra D. Francisco Miguel Sardaña, se ajustó y convino que, con objeto de regar las tierras conocidas por Soto bajo de Alfocea, se construiría un brazal contiguo al

de la Coma, dejando intermedio, es decir, entre los dos brazales de la Coma, antiguo y nuevo, un cajero engallonado, suficiente a impedir que las aguas de Centén que corrieran por el brazal antiguo se introdujesen en el nuevo conductor de aguas de Almozara, y por lo tanto, que unas y otras aguas, las de Centén y Almozara, se juntasen; que el grueso del cajero fuese igual a la suma de las anchuras de los suelos de ambos brazales de la Coma; que se ejecutase con arreglo a las Ordenanzas de la ciudad, dándole tanta latitud como media de antiguo, que al extremo final del nuevo se levantara o edificase una caseta, y antes de ella, distante unas cuatro o seis varas, hacer una canal o almenara escurredero por donde el nuevo brazal desaguara en el Ebro viejo; que para el riego de la Torre de la Aurora con las aguas corrientes por el nuevo brazal, se fabricaran las necesarias conducciones; que sin novedad alguna aprovecharan en riego tales aguas los regantes que precedentemente utilizaban las del antiguo brazal, y que todas las obras recibieran ejecuciones a expensas de D. Francisco Miguel Sardaña, y a contento del comisionado o de los comisionados de la Junta de Gobierno, del término de Almozara; que las inscripciones primera de la finca, número ciento veintisiete, obrante en el Registro de la Propiedad de Zaragoza, al folio ochenta y seis del tomo doscientos sesenta y tres del archivo, libro tercero, del pueblo de Alfocea, además de otros datos no pertinentes ahora, contiene el de que tal finca forma parte de la acequia llamada de Sardaña, que principia en término de Utebo, partida de la Luminaria, embocando en la acequia de Centén y concluye en los de Alfocea, con sus brazales hijuelas y derecho de aguas; que el actual propietario es su principal por herencia de sus padres, según justificaba con los documentos que presentaba, concluyendo como resumen de los hechos que el riego de la torre de la Aurora, finca ésta que perteneció al Capítulo de Mayordomos y Cofrades de la Cofradía de Nuestra Señora de la Aurora, fundada en la Iglesia del Convento de Nuestra Señora de Jesús, extramuros de Zaragoza, y que pertenece hoy a D.^a Amalia y D.^a María Luisa Cóngora Rodríguez, se verifica con agua corriente por el brazal nuevo de la Coma, construido hoy por D. Francisco Miguel Sardaña; que el brazal antiguo conocióse y se conoce con la denominación de acequia de Centén y de Sardaña, porque las aguas del término de Centén, de Utebo, cedidas a D. Francisco Miguel y llevadas por cauce que aquél construyó, pasan al brazal antiguo de la Coma, adquirido por el mismo señor en virtud de trueque o permuta, por el brazal nuevo que a expensas de D. Francisco Miguel, fué construída, y porque la acequia que tiene su principio en la partida de Luminaria, de Utebo, emboca en el brazal antiguo de la Coma, por el cual, y por lo tanto, corren las aguas de Centén; que la acequia de Centén, o de Sardaña, es para el servicio de su actual propietario, su representado, las aguas conducidas por ellas propias del demandante; pero que con agravio del derecho de este señor, las demandadas, aprovechan las aguas, pues-

to que practicaron en una de las márgenes de ese acueducto cierta rotura, por la que sale de él agua con la que se llena un pequeño embalse que destinan a abrevadero de las caballerías que utilizan en la Torre de la Aurora, y que con agravio también del derecho del demandante, las demandadas cortan las cañas que se crían y vegetan en algunas porciones del talud de la acequia de Centén, en la parte que confina con aquella torre, la cual se halla a nivel más bajo que el de la acequia, que en el sitio de referencia está en alto y por ello, al existir el talud o declive, donde se han realizado los cortes en el cañaverol, que ello lo demuestra gráficamente el plano que presentaba; y que hechas gestiones para evitar la promoción de la demanda, resultaron inútiles, por lo que las citadas, demandadas de conciliación, no hubo avenencia. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación y terminó con la súplica de que, previos los trámites legales, se dictase sentencia en su día, declarando que la acequia de Centén o Sardaña, propia de D. Francisco Bernad, no les pertenece a las hermanas D.^a Amalia y D.^a María Luisa Cóngora Rodríguez, dueñas de la Torre de la Aurora, sita en término de Monzalbarba, dominio ni derecho de aprovechamiento de aguas, ni el de cauce, cajeros, márgenes y talud de dicha acequia, condenando en consecuencia a las mismas señoras, a que inmediatamente reparen la rotura de la mencionada acequia, por donde ésta deriva agua que embalsan en el abrevadero de las caballerías que trabajan en la torre de la Aurora, reponiendo en buen estado el acueducto, allí donde existe la rotura; a que en lo sucesivo se abstengan de derivar agua de aquella acequia; a que se abstengan, asimismo, de hacer cortas de cañas en el talud de la misma acequia, y al pago de las costas. Por un otrosí, hizo constar los documentos que presentaba, y por otrosí solicitó la devolución del poder;

Resultando: Que admitida la demanda y conferido traslado de ella a las demandadas, compareció en nombre de las mismas el Procurador D. Mateo Rodríguez, mediante escrito autorizado por el Letrado D. Genaro Poza, contestando la demanda, en el que hace constar, como hechos sustanciales de su oposición, que D. Francisco Miguel Sardaña lo que adquirió, fueron ciento catorce cahizadas en el soto bajo de la Villa de Alfocea, haciendo resaltar que dicha finca está sita en Alfocea, y no en Monzalbarba, donde está y ha estado siempre la Torre de la Aurora, y los lugares de los supuestos aprovechamientos, causa de este litigio; que además de las tierras vendidas, otorgan los vendedores al Sr. Sardaña las aguas perdidas o sobrantes de la acequia del término de Almozara, que salen por el ojo de la Coma, brazal principio de la Torre de la Aurora; que en el segundo hecho de la demanda se traía a colación una escritura de veinte de enero de mil setecientos sesenta y dos, en la que el Capítulo general del término del Centén, del lugar de Utebo, y D. Francisco Miguel Sardaña, la cesión a éste de las aguas perdidas del término de Centén, para que con ellas pueda dar riego a

varias heredades que posee en el soto de Alfocea; que se le imponía un canon por el uso de esas aguas, y la obligación de desbrozar y limpiar la nueva acequia; que, por ello, el Sr. Sardaña, aprovechaba primero las aguas sobrantes de Almozara, que salen por el ojo de la Coma, para riego de sus predios del soto de Alfocea, y siendo insuficiente, busca el aprovechamiento de las aguas que procedentes del término de Centén, de Utebo, resultaban perdidas por verter al río por su escurredero; que para recoger estas aguas, desviarlas de su antigua trayectoria y conducir las a las fincas del soto bajo, fué preciso construir un trozo de cauce desde la acequia mayor de Utebo, para que pasando sobre el escurredero de Utebo, pudiera tomar lo sobrante de ese término, y llevarlas por las de la Coma al soto de Alfocea; que por el memorial suscrito por el señor Sardaña, aparecen manifestaciones de éste, en que, para aprovechar las aguas que tiene cedidas, le es preciso introducir las por él a sus tierras. Pero deseando esa utilidad y aprovechamiento, sin perjuicio alguno, de los derechos de Almozara, y que las aguas de este término no se mezclen ni confundan con la de Centén, sino que vayan separadas; arbitra el medio de lograr esos fines, abriendo a sus expensas otro brazal para el de Almozara, según el plano que presentó; que el Sr. Sardaña, para aprovechar las aguas sobrantes que le concedieron Almozara y Centén, y regar sus fincas del soto bajo de Alfocea, necesitaba pasarlas por la Coma, y como éste brazal pertenecía a Almozara, pidió de ese término y obtuvo el paso de las referidas aguas por tal cauce; negando que la acequia Centén sea de la exclusiva propiedad del demandante; y negó todos los demás hechos de la demanda que no estuvieran conformes con los por él expuestos. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, y terminó con la súplica de que, teniéndole por opuesto, en su día se dictase sentencia, absolviendo a sus representadas de la demanda interpuesta por el actor D. Francisco Bernad Partagás;

Resultando: Que conferido traslado a la parte actora para réplica, fué evacuado dentro del plazo legal, mediante escrito de fecha once de agosto siguiente, en el que se reproducen íntegramente todos y cada uno de los hechos de su demanda, interesando, por súplica, se dicte sentencia en los términos solicitados en la demanda, solicitando, asimismo, por un otrosí, el recibimiento a prueba de los autos;

Resultando: Que conferido traslado a las demandadas para dúplica, fué evacuado mediante escrito de fecha primero de septiembre siguiente, en el que reprodujo todos los hechos de su contestación, negando todos los que no estuviesen conformes con los por él expuestos; solicitando, por ello, después de alegar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, se dictase sentencia, de acuerdo con la súplica de su contestación a la demanda; solicitando, por un otrosí, el recibimiento a prueba;

Resultando: Que recibido el juicio a prueba por la parte demandante, se propuso la de documen-

tos públicos y privados, dando por reproducidos los presentados con la demanda; la de testigos, para que todos cuantos propuso en la lista adverbasen las preguntas del interrogatorio formulado; la de reconocimiento judicial o inspección del terreno; la pericial, para que un perito Ingeniero Agrónomo informase acerca de los extremos que consignaba; y la cotejó de letra e informe de peritos, relativo a la firma de D. Francisco Miguel Sardaña, con la indubitada que designó, toda cuya prueba fué practicada según resulta de los autos;

Resultando: Que por la parte demandada, se propuso la de confesión judicial del demandante D. Francisco Bernad Partagás; la de documentos públicos, para reclamar de la Dirección del Canal Imperial de Aragón, Registro de la Propiedad de este partido, Presidente del Sindicato del término de Almozara, remitieran certificaciones relativas a los extremos que consignó; la pericial, para que por tres peritos Agrónomos emitiesen dictamen, a tenor de los extremos que consignó; la de reconocimiento judicial del terreno y la testifical, para que los testigos que propuso declarasen a tenor de las preguntas contenidas en el interrogatorio formulado, toda cuya prueba también fué practicada, según resulta de los autos;

Resultando: Que finado el término de prueba, se unieron a los autos las practicadas, haciéndolo saber a las partes, y al no haberse solicitado por ninguna de ellas la celebración de vista pública, se mandó entregar los autos a las partes por su orden, para que concluyeran por escrito, haciendo el resumen de las pruebas, habiendo sido evacuado dicho traslado por ambas partes, insistiendo en sus respectivas pretensiones de demanda y contestación, por lo que, por providencia de diez de abril último, se tuvieron los autos por conclusos, mandando traerlos a la vista para sentencia, con citación a las partes;

Resultando: Que para mejor proveer y con suspensión del término para dictar sentencia, se acordó practicar una inspección ocular en el terreno objeto de autos, cuya diligencia se llevó a efecto el día designado;

Resultando: Que en la sustanciación de este juicio no se han observado las prescripciones legales en cuanto al término para dictar sentencia, debido a los múltiples señalamientos en asuntos de carácter criminal y civiles de época más remota que el presente, observándose, en lo demás, las prescripciones legales;

Considerando: Que la declaración judicial que la parte actora interesa en el súplico de su escrito de demanda, presupone el ejercicio de derechos posesorios o dominicales, ya que solamente disfrutando tales derechos puede exigir a la parte demandada la reparación de la rotura de la acequia de Centén, por donde deriva el agua para el abrevadero, y la abstención de la corta de cañas en el talud de dicha acequia, hechos cuya existencia y necesidad no solamente no se impugna, sino que las mismas demandadas lo reconocen y se ha corroborado con la inspección ocular, si bien niegan la propiedad del actor y la facultad para impedirles tales disfrutes;

Considerando: Que tanto nuestra vigente legislación en su artículo trescientos cuarenta y ocho, como en la legislación antigua, en la partida tercera, artículo veintiocho, da al propietario el derecho de usar y disponer de la cosa como quisiere, sin más limitaciones que las establecidas en las Leyes, y en tal sentir, si bien puede atribuírsele sin duda alguna tal calificativo al señor Bernad Paragás, por lo que se refiere a las aguas sobrantes de los términos de Almozara y Centén, de Utebo, no ocurre lo propio con la acequia de Centén, porque aun cuando el Código civil, en su artículo cuatrocientos ocho, considera el cauce y las aguas como parte integrante de la heredad a que van destinadas, no es como se ve un precepto imperativo que no ceda ante prueba en contrario, y que esa prueba obra en autos es incuestionable, porque examinados los documentos en que se basa esa propiedad, no ofrecen esa claridad meridiana que cabe presidir en los títulos; ya en la escritura del año mil setecientos cincuenta y nueve, el Capítulo de la Purísima Concepción de la villa de Alfocea, vende al señor Sardaña catorce cahizadas y un cuartal de tierra, el derecho de usar y aprovecharse de las aguas perdidas del término de Almozara, el de valor de las pérdidas de la acequia de la Almozara, las canales de madera, sitio y obras que para el tránsito de las aguas se hallaban desechas y derruidas y el de cobrar cada uno a los terratenientes de Alfocea ocho reales, sin que se mencione para nada la acequia de Centén, sita en el término de Monzalbarba, e igual ocurre en la de mil setecientos setenta y dos, donde el Capítulo de los terratenientes de Centén no le ceden otra cosa que las aguas perdidas de dicho término; y en la que se celebró con el Capítulo general de Almozara, como consecuencia de las dificultades que pudieran originarse con la circulación de las distintas aguas adquiridas por el señor Sardaña por la acequia de Almozara, se acordó que las de ese término lo harían por una nueva acequia que abriría dicho señor y por la ya existente de las adquiridas por Sardaña, y a este acto, que el demandante califica de permuta y apoya sus derechos dominicales, no puede atribuírsele ese alcance, pues la permuta implica el cambio de una cosa por otra, adquiriendo los contratantes sus respectivas propiedades, y esta finalidad no es la que persiguieron el señor Sardaña y el Capítulo de Almozara, sino el núcleo de que la distribución de las aguas se realizase de la manera más equitativa posible y cada uno aprovechase las de su pertenencia, lo que beneficiaba, sin duda, al señor Sardaña, ya que a su instancia se hizo, pero transfiriendo la propiedad, como lo corrobora las condiciones y obligaciones que tanto en dicha escritura como en la de mil setecientos setenta, no imponía el Capítulo de Almozara, contrario precisamente al derecho de propiedad antes dichos;

Considerando: Que partiendo de esta doctrina es verdaderamente inadmisibles la propiedad que se atribuye al sucesor del Sr. Sardaña, D. Fermín Zacarías Iñigo, en la escritura convenio del año mil ochocientos treinta y cinco, por que sentado, que la acequia llamada de Centén pertenecía al

Capítulo de Almozara, no hay posibilidad que transmitiesen los vecinos de Alfocea; intervinieron en el aludido convenio una propiedad de que carecían, ya que no consta su adquisición a los de Almozara, y en consecuencia no podían transmitir como establecían las partidas un derecho que no les pertenecía sobre la casa, y esa obscuridad que preside en los documentos antes dichos sobre la propiedad de la acequia de Centén, no se desvanece con la certificación del Registro en la que figuran como lindero de la finca descrita la acequia denominada de Centén, y como parte integrante de la finca, una acequia llamada de Sardaña, lo que lógicamente hace presumir que Centén y Sardaña no sea la misma acequia, presunción corroborada por el dicho de los testigos, al evaluar la segunda pregunta del interrogatorio, sin firmar su contenido, pues la sana crítica aconseja que los vecinos de un término dedicados precisamente a las faenas agrícolas tienen generalmente conocimiento de los nombres y personas a quienes corresponden las propiedades;

Considerando: Que aun cuando los aludidos documentos no rebelan como queda establecido verdaderos derechos dominicales, no pueden desconocerse los posesorios, porque calificados éstos, tanto en la legislación antigua como en la moderna, como la facultad de usar una cosa o disfrutar un derecho por una persona, los mismos convenios y escrituras antes mencionadas lo acreditan, especialmente la del año mil setecientos sesenta y dos, al pactarse que para el aprovechamiento de las aguas del Sr. Sardaña, usase y disfrutase la antigua acequia de Centén, facultad ésta capaz de originar la acción que se ejercita, porque no habiéndose concedido con las limitaciones que suponen los actos realizados por las demandadas, ni éstas haber acreditado derecho alguno al abrevadero y corto de cañas, es visto la procedencia de pretensión del actor, ya que lo contrario supondría para las demandadas un uso indebido de aguas ajenas en perjuicio del propietario;

Considerando: Que no es de apreciar temeridad ni mala fe en las partes por lo que se refiere a imposición de costas.

Así resulta de su original a que me refiero, y para que conste, en cumplimiento de lo ordenado, y remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicación en el mismo, expido la presente, que firmo en la ciudad de Zaragoza, a trece de julio de mil novecientos treinta y dos. — Francisco Cabrero.

DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excma. Diputación de Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO